

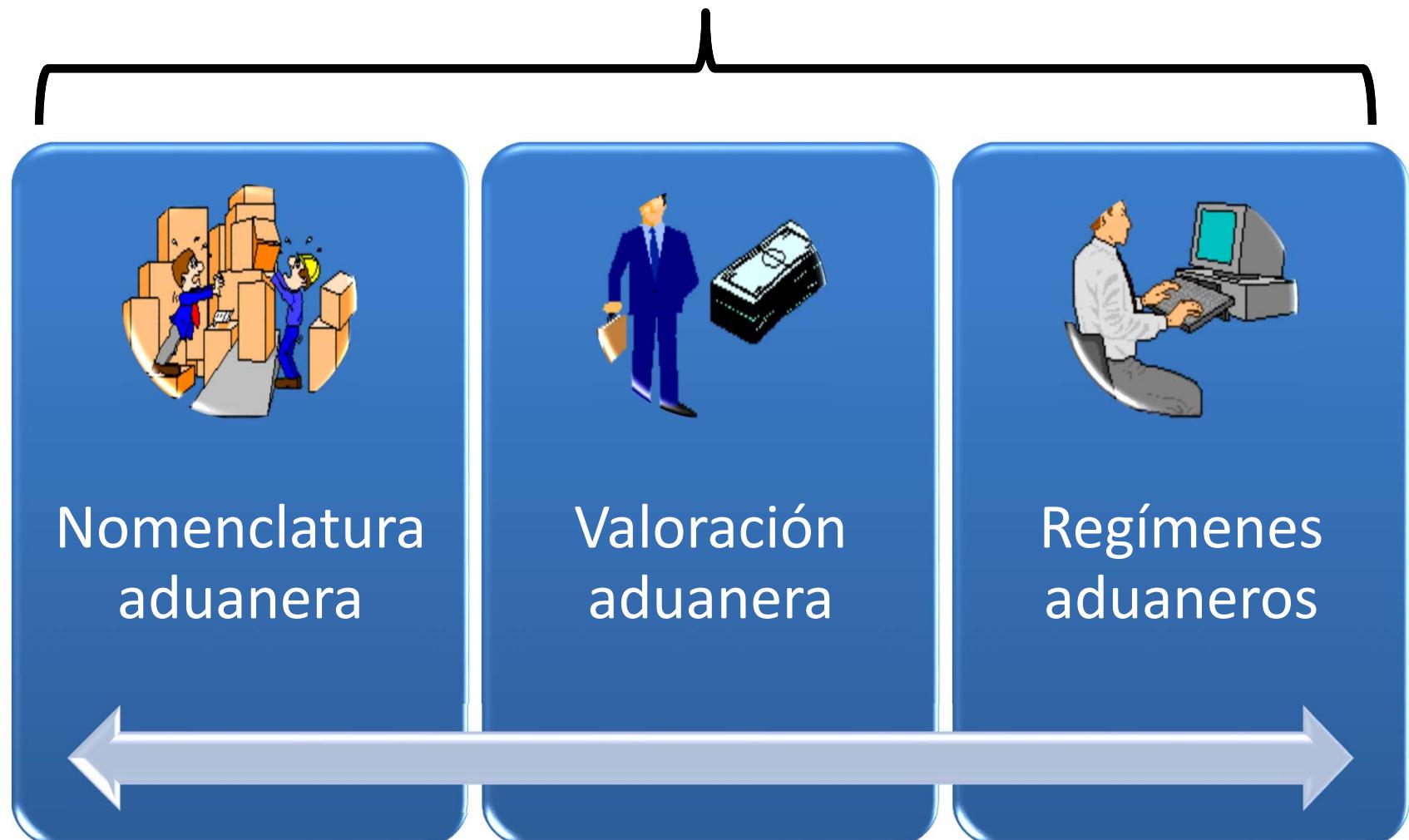
# **XXXVII SEMINARIO DE DERECHO ADUANERO**

**“Valoración Aduanera: el 2°,  
3°, 4°, 5° y 6° Método de  
Valoración a la luz de la  
Jurisprudencia del Tribunal  
Fiscal”**

**18/08/2014**

**Dr. Mischel Gary Lindo Matos**

# Disciplinas de la Técnica Aduanera



# Tribunal Fiscal

## PRINCIPALES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones que expida la SUNAT, sobre los **derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas**, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario

Atender las **quejas** que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este **Código**; las que se interpongan de acuerdo con la **Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera**; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

# Tribunal Fiscal

Actualmente el TF cuenta con 11 Salas Especializadas: 10 en tributos internos, 1 en materia aduanera.

Contra el fallo del Tribunal Fiscal no procede interponerse recurso administrativo alguno-  
*“Cosa Decidida”*:

Puede ser: **De observancia obligatoria (general)** o de aplicación obligatoria solo para las partes

# Valoración aduanera

La **importación** de mercancías está afecta al pago de tributos (Aranceles y otros)



La **base imponible** sobre la que se aplican los derechos de Aduana (**ad valórem**) es el “Valor en Aduana”



El Valor en Aduana se determina con arreglo a un sistema internacional. Actualmente prevalece el “**Acuerdo de Valor de la OMC**”, en el Perú se aplica plenamente a partir de 1ero de abril del 2000 (Reglamento DS 186-99-EF)

# Los Métodos de valoración aduanera

se aplicarán en forma sucesiva y excluyente

- 
- The diagram illustrates the sequential application of six valuation methods for customs purposes. A vertical list of methods is aligned with a downward-pointing arrow, indicating the process flow from top to bottom. The methods are numbered 1 through 6, with each method preceded by a blue chevron icon pointing downwards.
- 1 • Valor de transacción de mercancías importadas
  - 2 • Valor de transacción de mercancías idénticas
  - 3 • Valor de transacción de mercancías similares
  - 4 • Valor deductivo
  - 5 • Valor reconstruido
  - 6 • Último recurso

Valor en Aduana

# **Actos de la SUNAT en el proceso de determinación del valor en aduana**

## **Duda razonable**

- 5 días ampliables por 5 días mas
- Por lo general se sustenta en la presencia de valores superiores a los declarados en la DAM en el SIVEP

## **Confirmación de la Duda Razonable- descarte del 1er método**

También:

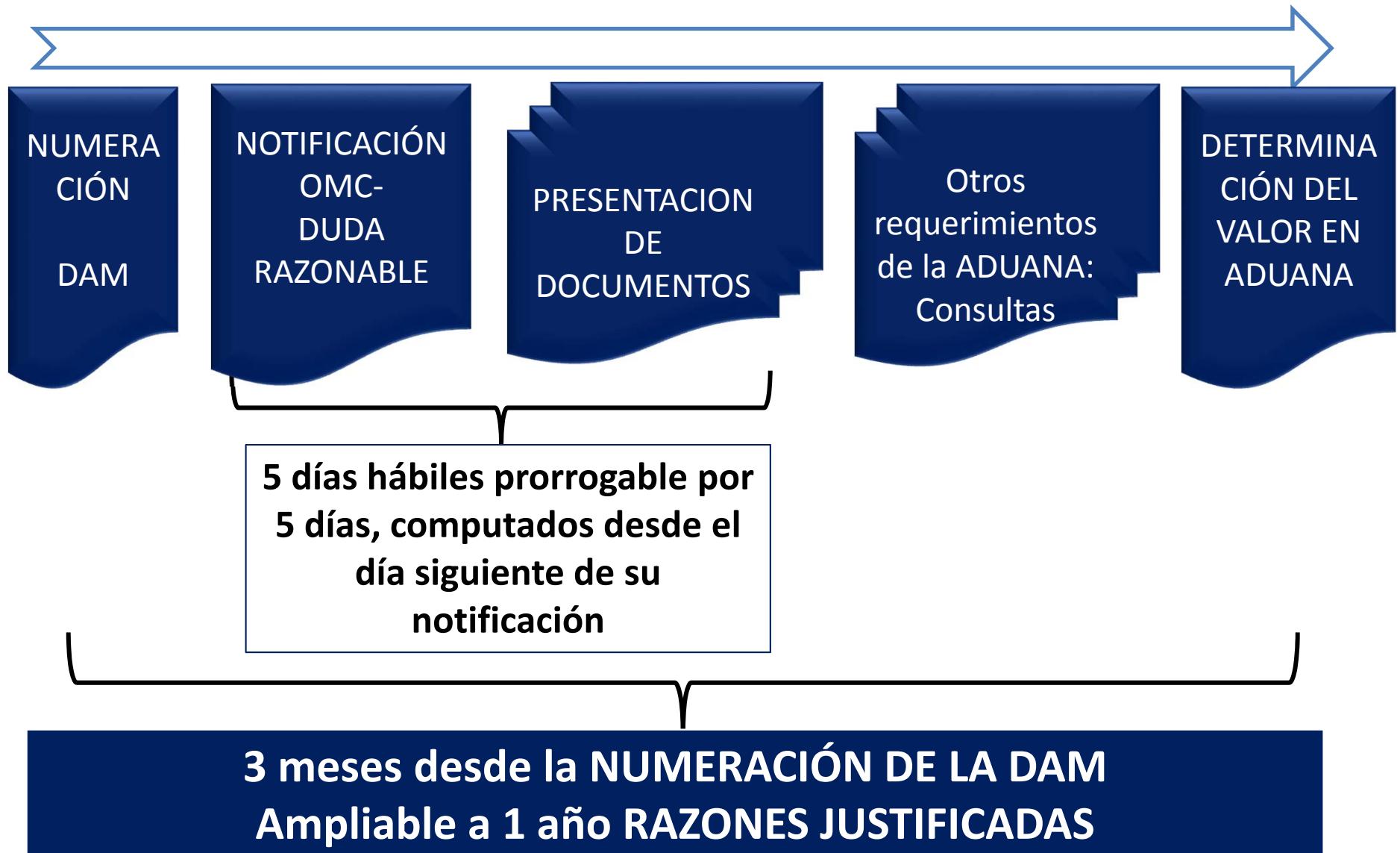
- Consultas para la aplicación del 2do o 3er método
- Solicitud de información para aplicar 4to o 5to método

## **Determinación del valor en aduana**

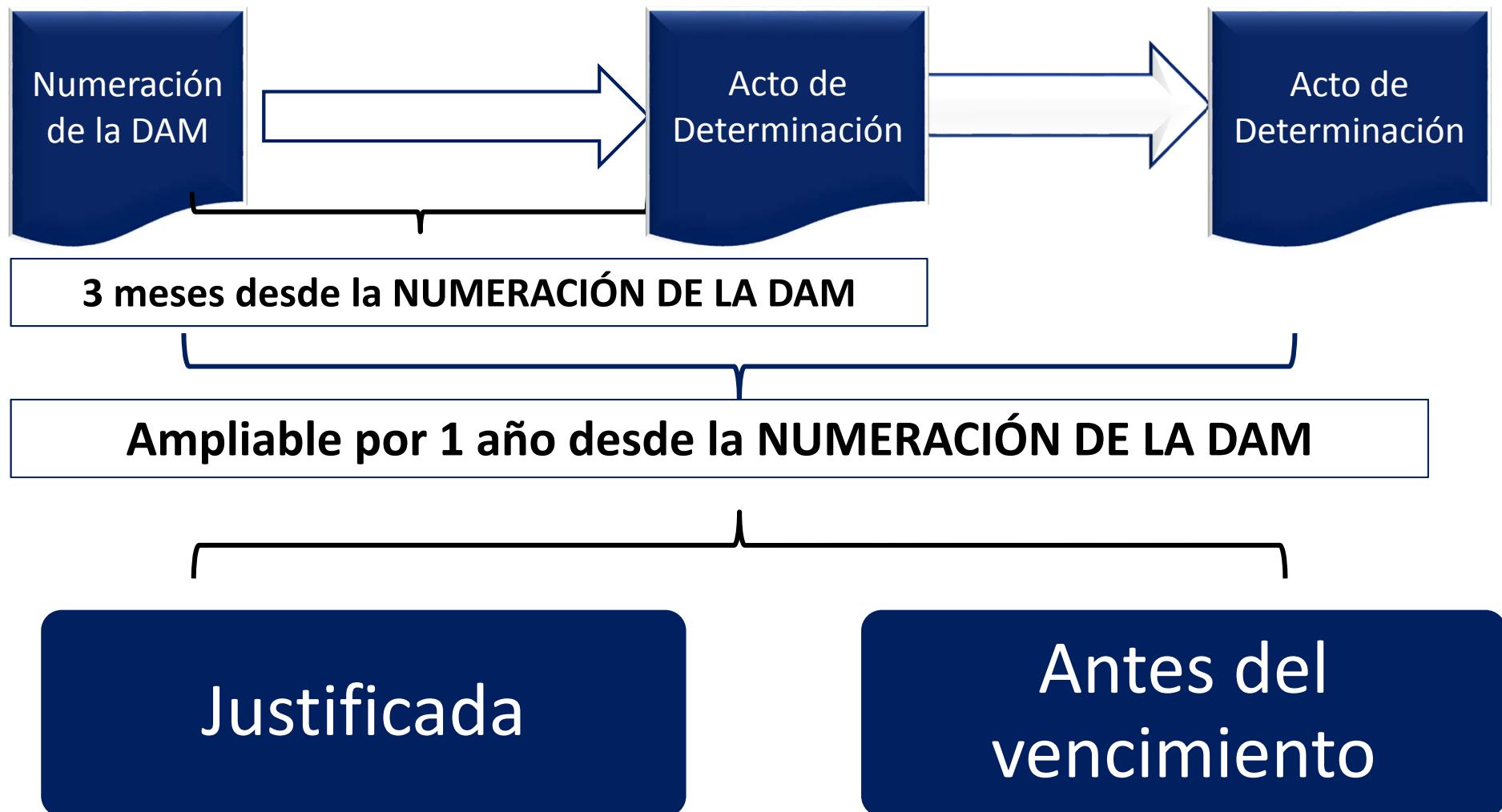
- Determina el valor aduana
- Debe justificar el método de valoración que utilizó. ¿Por qué descartó los métodos anteriores?
- Se acompaña una LC.

# Procedimiento de duda razonable

Art. 11 del Reglamento-DS 186-99-EF



# **Ampliación del plazo para que la Aduana determine el valor en Aduana**



# **La Definición del Primer Método**

Art 1º del Acuerdo de Valor de la OMC

**PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR** por las **MERCANCÍAS** cuando éstas se **VENDEN** para su **exportación al país de importación AJUSTADO** de conformidad con lo dispuesto en el **ARTÍCULO 8º DEL ACUERDO**, y siempre que concurran las **CIRCUNSTANCIAS** señaladas en el artículo 1.

# **Los Elementos de la Definición del Primer Método**

- 1. Precio por la mercancía**
- 2. Venta para la exportación al país de importación.**
- 3. Circunstancias que deben concurrir en la transacción.**
- 4. Que se puedan ajustar de conformidad con el artículo 8 (si se presentan)**

**Basta que uno de los elementos de la definición no se presente para que se descarte la aplicación del primer método de valoración.**

# La Definición del Primer Método

El VALOR EN ADUANA sobre el cual se aplicarán los derechos ad valórem será el Valor de Transacción, (Precio Realmente Pagado o por Pagar) de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación.

Este valor será incrementado, cuando corresponda, por diferentes ajustes de conformidad con el Artículo 8° del Acuerdo o se deducirá conforme a la Nota interpretativa del artículo 1° del Acuerdo numerales 3 y 4.



# Descarte del Primer Método

**RTF: 13598-A-2011: Debe señalarse que requisito no se cumple para aplicar el Primer Método**

- ✓ Para la determinación del valor en aduana se debe realizar todos los esfuerzos para que en primer término se aplique el Primer Método Valoración-Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, al ser éste el método principal del Acuerdo del Valor de la OMC, siendo limitante para aplicar dicho método, el que no se cumpla uno o más elementos de la definición, de los requisitos o de las circunstancias exigidas por el Primer Método de Valoración, señaladas en el artículo 1 del Acuerdo del Valor de la OMC y recogido en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF (norma interna que precisamente se refiere los elementos de la definición, los requisitos o circunstancias exigidas); Un ejemplo de cómo podría la Administración fundamentar su decisión de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración de manera puntual, específica y objetiva por el incumplimiento de uno de los requisitos, elementos o circunstancias de este método, es el siguiente: Se verifica que la factura comercial presentada al despacho aduanero contiene elementos de juicio que implicarían la existencia de una venta para el mercado local, de manera que la falta de respuesta del importador a la duda razonable generada, impide a la Administración verificar si se trata de una venta para la exportación o no.

# **Métodos Secundarios**

# Elementos a comparar-2do y 3er Método de valoración

Art. 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la OMC-art. 13 del Reglamento nacional N° 186-99-EF

| TRANSACCIONES COMPARABLES |                 |
|---------------------------|-----------------|
| DAM AJUSTADA              | DAM REFERENCIA  |
| Mercancía                 | Mercancía       |
| Tiempo                    | Tiempo          |
| Nivel comercial           | Nivel comercial |
| Cantidad                  | Cantidad        |
| Lugar                     | Lugar           |

**¡Importante!** Las diferencias en los **nivel comercial y cantidad**, son relativos si dichos elementos no ha influenciado en el precio de las respectivas transacciones.

# Obligación de realizar consultas- 2do y 3er Método de Valoración

- ✓ En cuanto a la **obligación de realizar las consultas**, en la Resolución Nº 05225-A-2006 de esta Sala Colegiada, se ha señalado: “(...) el artículo 14º del Reglamento de valoración de mercancías, Decreto Supremo, 186-99-EF, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 009-2004-EF debe ser entendido de acuerdo a lo indicado en el apartado (2) de la Introducción General del Acuerdo, como ya se ha indicado en los primeros párrafos de esta primera propuesta, esto es, las consultas a que se refiere el segundo párrafo de la Introducción General del Acuerdo se efectuaran casi siempre, **excepto cuando el importador previamente haya informado que no posee información alguna o referencia de mercancía idéntica o similar.**

## Obligación de realizar consultas- 2do y 3er Método de Valoración

Conforme a la introducción del Acuerdo de Valoración de la OMC, después que la Administración Aduanera decide confirmar la duda razonable y descartar el Primer Método de Valoración, para aplicar el Segundo y el Tercer método de valoración, debe notificar al importador un documento que:

- Le consulte si tiene referencias de precios de mercancías idénticas o similares.
- Le informe sobre las referencias de precios de mercancías idénticas o similares que posee la Administración Aduanera en su base de datos.

# Evaluación de Referencias entregadas por al recurrente

## **RTF: 5107-A-2011, 11100-A-2011 y 6555-A-2011**

- ✓ Se presume que el valor declarado por el importador corresponde al valor de transacción de mercancías, y por ende se presume que es un valor aceptado. Esta presunción solo podría ser desvirtuada si como consecuencia de sus acciones de investigación de la Aduana, este valor es observado.
- ✓ La Administración **debe evaluar las referencias presentadas por el importador**, a efectos de establecer si se tratan de referencias válidas para sustentar la determinación del valor. Debe verificar si no son valores objeto de ajuste, o son valores invalidados u objeto de investigación.

# Criterios sobre 2do y 3er Método de valoración

**RTF: Nº 07817-A-2010: Referencias presentadas recién en reclamación y cambio de referencias antes de la determinación del valor en aduana.**

- ✓ Con relación a la referencia que la recurrente recién presenta en etapa de reclamación se debe indicar que: “*...cuando la recurrente en la etapa de la duda razonable no sustentó con documentos el valor declarado ante la Administración Aduanera, así como tampoco opuso mejores referencias frente a las que poseía la Administración cuando se realizó la notificación en aplicación del numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, no es posible que una vez iniciado el procedimiento contencioso aduanero se analicen pruebas que debieron ser presentadas en su oportunidad*”, por lo que efectivamente **resulta improcedente que en la etapa de reclamación haya proporcionado una nueva referencia.**
- ✓ En cuanto a que es incorrecto que la **Aduana cambie de referencia en la etapa previa a la determinación del valor en aduanas de la mercancía importada**, se debe advertir que tal interpretación de la recurrente es contraria al texto de los artículos 11º, 13º y 14º del Reglamento de Valoración de la OMC, pues estas normas no establecen tal limitación.

# Criterios sobre 2do y 3er Método de valoración

## **RTF: 16643-A-2013-valores en evaluación**

- la Administración señala que las referencias otorgadas por la recurrente a fin de aplicar los métodos comparativos (Segundo o Tercer Método de Valoración), no pueden ser aceptadas ya que se encuentran en evaluación; sin embargo **lo expuesto por la Administración no se encuentra sustentado en medios probatorios tales como notificaciones de duda razonable, programas de fiscalización, reporte del Sistema Informático de la Administración que registre valores en evaluación y/o similares, que conforme se ha señalado, permitan verificar objetivamente que los valores referenciales presentados en efecto se encuentran bajo proceso de investigación o estudio.**

# Criterios sobre 2do y 3er Método de valoración

## **RTF: 04182-A-2014-valores en evaluación-Nula e insubsistente**

- ✓ De la revisión de los antecedentes del presente caso se debe precisar que resulta válido que la Aduana rechace el análisis de una referencia proporcionada por la recurrente cuando la misma constituye un valor en evaluación (sujeto a un proceso de investigación o estudio en los términos del artículo 59° de la Resolución N° 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones); **sin embargo, cuando se cuestiona vía reclamación** ésta calificación efectuada por la Administración, **ella debe sustentar al momento de resolver dicho recurso cuáles son las acciones de investigación o estudio efectivamente realizadas respecto de dichas referencias de precios** (trámites de duda razonable, programas de fiscalización, intercambios de información, ajuste de valor, entre otros), así como el resultado de dichas investigaciones o estudios, en caso éstos existan.

# Criterios sobre 2do y 3er Método de valoración

RTF: 13612-A-2011

Para el análisis de los elementos del valor, la Administración debe especificar qué referencia utiliza para efectos comparativos.

**No puede fundamentar el ajuste en dos o más referencias, sino sólo en una (la más idónea).**

# Criterios sobre 2do y 3er Método de valoración

## **RTF N° 07299-A-2014-Pais de adquisición**

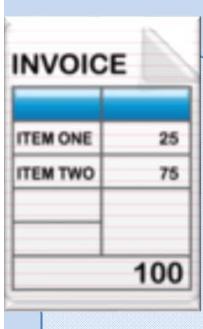
Para calificar a una mercancía importada como idéntica a la que es objeto de valoración es necesario que ambas se hayan producido en el mismo país, lo que ha sucedido en el presente caso, siendo asimismo, que tanto la mercancía materia de ajuste como la de la referencia utilizada proceden del mismo país, no siendo necesario realizar algún ajuste del costo del seguro y gastos de transporte a fin de hacerlas comparables, **siendo por ello irrelevante el país del cual se haya adquirido la mercancía (lugar de compra), por lo que carece de fundamento lo señalado por la recurrente.**

# Criterios sobre 2do y 3er Método de valoración

**RTF N° 04154-A-2014-se puede realizar en segundo ajuste.**

En cuanto al argumento referido a que el nuevo ajuste de valor efectuado vulnera el principio de legalidad y de conservación de los actos administrativos, debe señalarse que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la contenida en las Resoluciones N° 17554-A-2013, 17316-A-2013, 00556-A-2014 y 02438-A-2014 ha establecido que la incorrecta aplicación de las normas de valoración por parte de la Administración durante la realización de **un control concurrente (durante el despacho) no limita sus facultades de poder realizar el control posterior** de la base imponible aduanera declarada en la misma importación, **siempre que dicho control se sustente en un diferente indicador de riesgo, es decir, en una distinta referencia.**

# Jurisprudencia de Observancia Obligatoria RTF 3893-A-2013 de 06 de marzo de 2013 seis (6) criterios



Requisitos de la factura comercial para la determinación del precio pagado o por pagar



Las transferencias bancarias como prueba del precio pagado o por pagar



Los registros contables como prueba del precio pagado o por pagar



Aspectos a evaluar para determinar las mercancías son idénticas o similares



Análisis del elemento tiempo



Análisis de los elementos cantidad y nivel comercial

# Requisitos de la facturas

## SÍ Sustenta la Duda Razonable

Corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor

Estar contenida en documento original sin borrones, enmendaduras o muestra de alguna alteración. Puede ser traducida al español cuando la autoridad aduanera lo solicite

Consignar el Nombre y/o razón social y domicilio del vendedor y del comprador.

Consignar el Precio Unitario y Total

## NO sustenta Duda Razonable

**Contener la numeración asignada por el proveedor extranjero**

**Consignar el Lugar y Fecha de expedición**

**La indicación del INCOTERM pactado**

**Consignar el Origen de la mercancía**

# Requisitos de la facturas

**SÍ Sustenta la Duda Razonable**

**NO sustenta Duda  
Razonable**

Consignar su moneda de transacción correspondiente.

Contener la denominación y descripción de las características principales de las mercancías. La información no consignada en la factura comercial deberá ser complementada en el Ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas, que tiene el carácter de Declaración Jurada.

Contener la forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.)

# Las transferencias bancarias como prueba del precio pagado o por pagar

- El administrado tendrá que sustentar

No tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía

- La Aduana tendrá que sustentar

Que no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada y que la Administración Aduanera constata durante un control realizado después del despacho aduanero para determinar el precio realmente pagado por la mercancía importada, pueden acreditar que dichos pagos forman parte del valor en aduanas si la Administración Aduanera constata documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía

# Los registros contables como prueba del precio pagado o por pagar

**Los registros contables** en los que se anotan la transacción de la mercancía importada y demás operaciones vinculadas con la importación que no se lleven de conformidad con los **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** y que son presentados para acreditar la correcta aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, no tienen valor probatorio



**No obstante**, las transacciones y operaciones anotadas en los referidos registros **podrán ser acreditadas a través de otros documentos que sean fehacientes y produzcan certeza**

# Aspectos a evaluar para determinar las mercancías son idénticas o similares



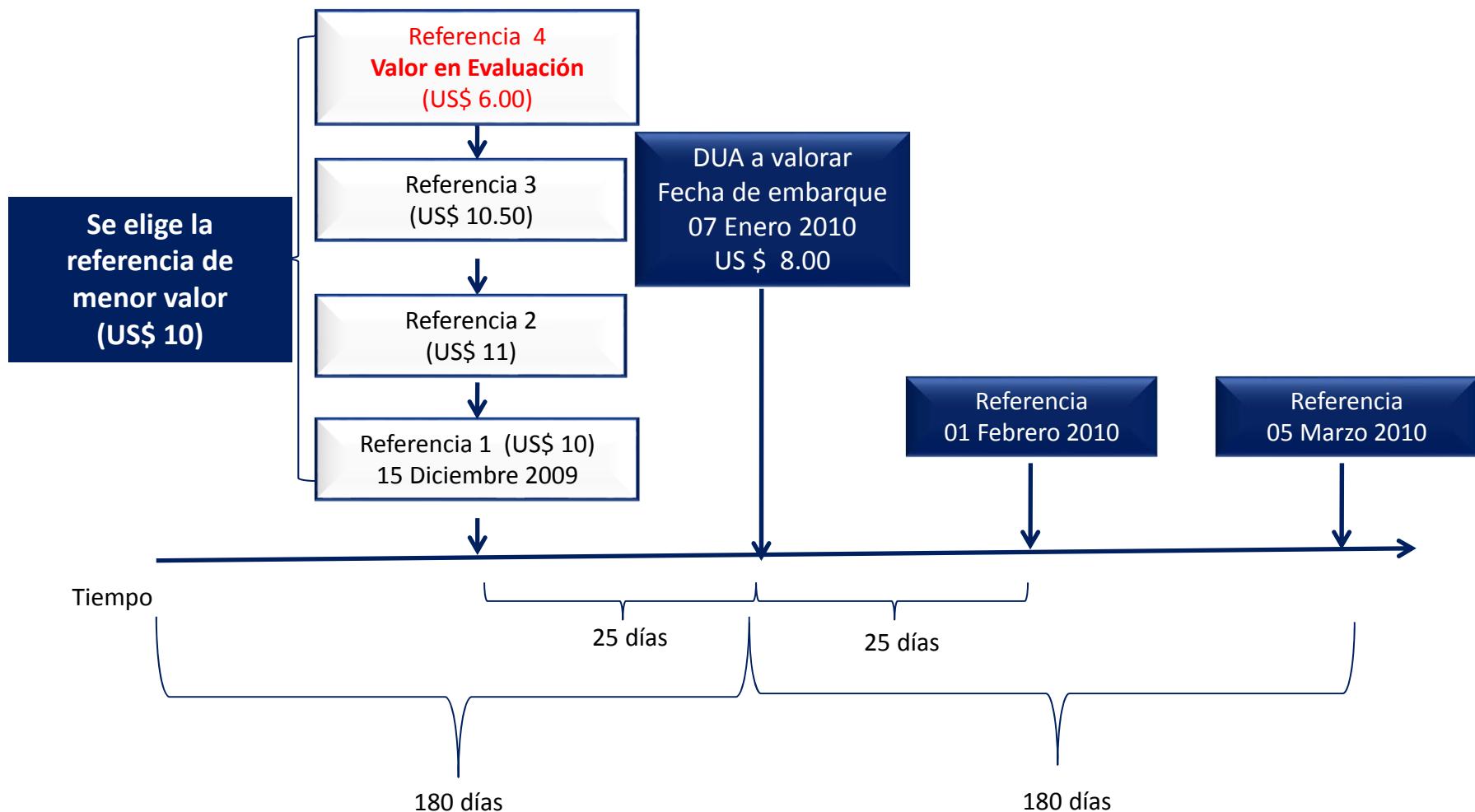
Para calificar a una mercancía importada como **idéntica** a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una **identidad total**, lo cual se comprueba mediante una evaluación de todos los aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, que sean intrínsecos a la mercancía, determinados en cada caso de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, es necesario que ambas se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos por numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajuste, pudiendo considerarse como idénticas aquellas mercancías que tienen una pequeña diferencia en cuanto a su apariencia externa.



Para calificar a una mercancía importada como **similar** a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una **identidad parcial** en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, siendo una condición para establecer dicha calificación que se sustente técnicamente que las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que éstas cumplan las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables. Asimismo, es necesario que se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes.”. <sup>30</sup>

# Análisis del elemento tiempo

## 180 días antes o después



# Análisis de los elementos cantidad y nivel comercial

Cantidad



Nivel comercial



Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas.

# Descarte del Cuarto Método de Valoración para aplicar Último Recurso

**RTF: 03371-A-2014**

(...) cuando la SUNAT intenta determinar el valor aduanero en aplicación del Cuarto Método de Valoración Aduanera – Valor Deducido, en el marco del Acuerdo de Valoración de la OMC, debe realizar cuanto menos las siguientes acciones mínimas:

- a)** Requerir al importador la información pertinente relacionada con las operaciones de reventa de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ellas, y con los costos y gastos involucrados en dicha operación;
- b)** Obtener de las áreas competentes dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta en Aduanas y de la Superintendencia Nacional Adjunta en Tributos internos, la información pertinente relacionada las operaciones de reventa de las mercancías importadas o de otras idénticas o similares a ellas;
- c)** Requerir y cruzar información con los terceros directamente vinculados a las operaciones de reventa y a los servicios conexos a ella (como son los compradores de las mercancías revendidas, las entidades bancarias y financieras, transportistas, almacenes, operadores logísticos, etc.), de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ellas.

# Descarte del Cuarto Método de Valoración para aplicar Ultimo Recurso

**RTF: 03371-A-2014**

- ✓ Que en cuanto del rechazo del Cuarto Método de Valoración de la OMC, de los actuados se verifica que la Administración requirió a la recurrente mediante la Notificación Nº 172-2013-001379-SUNAT/3G0120 información a fin de la aplicación del Cuarto y Quinto Método de Valoración, requerimiento que no fue atendido por la recurrente. (...)
- ✓ Que en ese sentido, si bien la Administración requirió información a la recurrente para la aplicación de los referidos métodos de valoración, **no se verifica que la Administración haya seguido con las pautas mínimas a efectos de aplicar el Cuarto Método Valoración de la OMC** (Valor Deducido) y su posterior descarte, ya que no consta que haya efectuado las siguientes acciones: **obtener de las áreas competentes dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta en Aduanas y de la Superintendencia Nacional Adjunta en Tributos internos**, la información pertinente relacionada a las operaciones de reventa de las mercancías importadas o de otras idénticas o similares a ellas; y **requerir y cruzar información con los terceros directamente vinculados a las operaciones de reventa y a los servicios conexos a ella** (como son los compradores de las mercancías revendidas, las entidades bancarias y financieras, transportistas, almacenes, operadores logísticos, etc.), de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ellas;

# Descarte del Cuarto Método de Valoración para aplicar Último Recurso



Requerimiento  
al importador



Cruce de  
información  
Aduanas con áreas  
de tributos  
internos



Cruce con terceros

Acciones mínimas que debe realizar la Aduana

# **Casos de Solicitudes de Devolución de Tributos**

# Casos de Solicitud de Devolución de Tributos

**RTF: 02730-A-2014: No es necesario para solicitar la devolución, presentar un escrito de solicitud de rectificación.**

- ✓ En concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones Nº 13597-A-2011 y 14220-A-2012, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, por lo que habiendo presentado en este caso la recurrente su pedido de devolución de tributos, **no resultaba necesario que la Administración requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación** de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración no puede desvirtuar el procedimiento de la solicitud de devolución de tributos regulado en el artículo 162 y 163 del Código Tributario.

# Casos de Solicitud de Devolución de Tributos

## RTF 10439-A-2009

- ✓ No es válida la existencia de una **autoliquidación de tributos** efectuada por el importador, como sustento de la Administración de que el valor declarado no corresponde al precio realmente pagado o por pagar.
- ✓ Si el importador sustenta que se autoliquidó tributos por ajuste de valor pero que el precio declarado inicialmente en la DAM corresponde a un precio pagado o por pagar en el marco del Primer Método de Valoración, la Administración debe probar que se realizó el ajuste de valor conforme la normatividad aplicable (se cumplió con la duda razonable, sustento de método aplicable etc.).
- ✓ **El sustento del ajuste puede ser realizado por la Administración durante el despacho de la mercancía o producto de la evaluación de la solicitud de devolución.**

**Comentarios a la nueva normativa de la  
Comunidad Andina sobre valoración  
aduanera: Resolución N° 1684 que sustituye  
la Resolución N° 846.**

# Principales modificatorias

- **Definiciones:**
  - **Nivel Comercial:** Se precisa que el *fabricante* es usuario industrial
  - Se crea una nueva definición: **Valor en aduana provisional:** «*Valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado o por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del artículo 8 del Acuerdo, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse.*»
  - **Ventas sucesivas:** «*Serie de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación o introducción al territorio aduanero comunitario, o respecto a una venta en dicho territorio, anterior a la aceptación de la declaración en aduana de la mercancía presentada para la importación.*»

# Principales modificatorias

- **Primer Método:**

- En el art. 9º de la Res 1684, se señala el contenido que debe contener la **factura Comercial**.

*«A los efectos de la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la factura comercial debe:*

1. *Reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa y/o indirecta.*
2. *Ser un documento original y definitivo. En tal sentido no se aceptará una factura pro forma.*
3. *Ser expedida por el vendedor de la mercancía.*
4. *Carecer de borrones, enmendaduras o adulteraciones.*

# Principales modificatorias

5. *Contener como mínimo los siguientes datos:*
  - a) *Número y fecha de expedición.*
  - b) *Lugar de expedición de la factura.*
  - c) *Nombre y dirección del vendedor.*
  - d) *Nombre y dirección del comprador.*
  - e) *Descripción de la mercancía.*
  - f) *Cantidad.*
  - g) *Precio unitario y total.*
  - h) *Moneda de la transacción comercial.*
  - i) *Lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, salvo que esté previsto en el contrato de compra-venta internacional.*
  - j) *Otros datos establecidos de acuerdo a la legislación de cada País Miembro.*

# Principales modificatorias

6. La factura comercial puede tomar **la forma de un mensaje electrónico**, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos antes señalados. Para efectos de control se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico.
7. Cuando las facturas comerciales se presenten en un **idioma diferente al español**, la Administración Aduanera podrá exigir al importador que adjunte la **traducción** correspondiente.
8. Las facturas emitidas que registren en su contenido “**para efectos aduaneros**” o las emitidas para los casos en los cuales no se realiza ninguna compraventa **no se tendrán en cuenta para efectos de la determinación del valor en aduana**.

# Principales modificatorias

9. Cuando la mercancía facturada se **describa mediante códigos**, el importador debe adjuntar **catálogos con el detalle de la descripción de la mercancía correspondiente a cada código**, cuando se lo requiera la Administración Aduanera.

10. El **cumplimiento** de los requisitos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo, no limita la facultad de la Administración Aduanera de efectuar los controles aduaneros que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

**Los errores u omisiones de los requisitos de la factura comercial se tratarán conforme a lo señalado en la Opinión Consultiva 11.1 del Comité Técnico de Valoración.»**

# Principales modificatorias

| Resolución N° 1684   | Resolución N°846   |
|--|--|
| <p><b>Artículo 10. Descuentos o reducciones de precio.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. El descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.</li><li>ii. No se trate de un descuento de carácter retroactivo, concedido por mercancías importadas con anterioridad a aquélla a la que se está aplicando la rebaja o descuento, correspondientes a transacciones independientes a aquella de la mercancía que se valora.</li><li>iii. El comprador se esté beneficiando realmente del descuento, es decir, que se cumplan los presupuestos que dieron origen al mismo.</li><li>iv. En la factura comercial y/o contrato de compraventa, se distinga del precio de la mercancía y se identifique el concepto y cuantía de la rebaja.</li><li>v. El total de las mercancías negociadas hayan sido vendidas para la exportación al territorio aduanero comunitario y compradas por la misma persona.</li></ul> | <p><b>Artículo 9. Descuentos o reducciones de precio.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. El descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.</li><li>ii. <b>el descuento se haya estipulado antes del embarque de la mercancía, como parte de la negociación acordada entre el vendedor y el comprador.</b></li><li>iii. no se trate de un descuento de carácter retroactivo, concedido por mercancías importadas con anterioridad a aquélla a la que se está aplicando la rebaja o descuento, correspondientes a transacciones independientes a aquella de la mercancía que se valora.</li><li>iv. El comprador se esté beneficiando realmente del descuento, es decir, que se cumplan los presupuestos que dieron origen al mismo.</li><li>v. En la factura comercial y/o contrato de compraventa, se distinga del precio de la mercancía y se identifique el concepto y cuantía de la rebaja.</li><li>vi. El total de las mercancías negociadas hayan sido vendidas para la exportación al Territorio Aduanero Comunitario y compradas por la misma persona.</li></ul> |

# Principales modificatorias

- Segundo y Tercer Método

## Resolución N° 1684

### Artículo 39. Elemento tiempo.

En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, la fecha que se debe considerar es la del momento de la exportación al territorio aduanero comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e) del artículo 2 de este Reglamento.

**El tiempo máximo señalado como momento aproximado será de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario; no obstante, los Países Miembros podrán reglamentar un plazo menor.**

Si el importador considera que el valor tomado por la Administración Aduanera en aplicación de este método no cumple con la definición de momento aproximado, deberá sustentarlo mediante pruebas documentales, para lo cual deberá tener en cuenta la variación de las prácticas comerciales y condiciones de mercado que incidan en el precio de la mercancía objeto de valoración.

## Resolución N° 846

### Artículo 35. Elemento tiempo.

En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, el momento a considerar es la fecha de la exportación al Territorio Aduanero Comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e) del artículo 2 de este Reglamento